

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 155

La Paz, 07 JUL 2025

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Marcos Lanza Rivera representante legal de SINDICAO MIXTO TRANS COPACABA I MEM, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante Nota con CITE ADM.TT.BB N° 270/2024 de fecha 29 de julio de 2024, emitida por la administración de la Terminal de Buses de la ciudad de Potosí, por la cual se interpuso denuncia contra la flota "TRANS COPACABANA I MEM" al haber incurrido en la venta de boleto a menor de edad. (fs. 1 a 9).

2. Que, a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 223/2024 de fecha 21 de octubre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (notificada al recurrente en fecha 23 octubre de 2024), la cual en su parte resolutive, determino: **"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de FLOTA TRANS COPACABANA I MEM CON REGISTRO REG. 266, por la presunta comisión de la infracción tipo B: "Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las autoridades Correspondientes" tipificada en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haber vendido un boleto al menor de edad N.V.V. de quince (15) años, para realizar un viaje en la ruta Potosí - Cochabamba a horas 20:30, del día 28 de julio de 2024, sin contar con el respectivo permiso de las autoridades correspondientes".** (fs. 15 a 20)

3. Que, en fecha 04 de noviembre de 2024, a través de memorial Marcos Lanza Rivera representante legal de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABA I MEM, respondió a la formulación de cargos en su contra. (Fs. 21 a 25)

4. Que, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2024, de fecha 05 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte determina: **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de FLOTA TRANS COPACABA I MEN, mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 223/2024 de 21 de octubre de 2024, por la comisión de la infracción "Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes", tipificada en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, toda vez que se comprobó que en fecha 28 de julio de 2024, vendió un (1) boleto al menor de edad N.V.V. que contaba con quince (15) años de edad en la ruta Potosí - Cochabamba, sin contar con el respectivo permiso emitido por las Autoridades correspondientes. SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutive precedente SANCIONAR a FLOTA TRANS COPACABANA I MEN con una multa pecuniaria de UFV's 2.000 (Dos mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)..."** (fs. 53 a 61).

5. Que, en fecha 26 de diciembre de 2024, Marcos Lanza Rivera representante legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, presento recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, solicitando se declare probado el recurso planteado y en consecuencia se revoque y deje sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2024, bajo los siguientes argumentos (fs. 62 a 70):



i) Hace referencia a la falta de motivación y fundamentación señalando que la entidad reguladora no habría realizado una valoración objetiva de los fundamentos esgrimidos por el recurrente a través del memorial de fecha 04 de noviembre de 2024.

ii) Refiere que como operador cumple lo dispuesto por el Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial 266/2017, ya que el personal dependiente al momento de realizar la venta de pasajes solicita el documento de identidad, sin embargo en el presente caso existió un actuar deshonesto por parte del cliente ya que el habría cedido el boleto comprado a un menor de edad, empero una vez la empresa tomo conocimiento procedió con la devolución del costo del boleto al menor y puesto en resguardo de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

iii) Menciona que existió un análisis deficiente de las de las pruebas de descargo aportadas por el recurrente, ya que con la placa fotográfica adjunta se puede evidenciar el momento exacto en el que el pasajero se aproximó a ventanilla de boletería para comprar el boleto, donde se evidencia que quien compra el boleto es una persona de edad avanzada, entendiéndose que el sujeto que adquirió el boleto cedió su boleto a un menor de edad, remarcando que en cuanto tomo conocimiento del hecho obro con premura aplicando las medidas correctivas devolviendo el costo del pasaje al menor y colaborando en su traslado a la defensoría.

iv) Hace hincapié en que el uso que cada usuario decide darle a su boleto es entera responsabilidad del mismo, que el Sindicato al cual pertenece el recurrente realiza controles previos a emprender cada viaje, inspeccionado las irregularidades que puedan suscitarse como ser el presente caso y de ser así emprender las acciones ya descritas líneas arriba.

iv). Reitera que de la prueba de descargo adjunta se puede evidenciar que la persona que realizo la compra del ticket era una persona de avanzada edad y que por lógica se puede afirmar que esta le cedió su boleto a un menor de edad, aclara que al realizar el control rutinario se percataron de la presencia de un menor de edad en el bus, que en coordinación con la ATT se trasladó al menor a dependencia de la defensoría.

6. Que, a través de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2025 de fecha 10 de febrero de 2025 (notificada al recurrente en fecha 17 de febrero de 2025), la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes RESUELVE: "**RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 27 de diciembre de 2024 por **MARCOS LANZA RIVERA** en representación legal del "**SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEN**" – **FLOTA TRANS COPACABANA I MEN** con **Registro REG-266**, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2024, de 05 de diciembre de 2024, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003" bajo los siguientes argumentos (Fs. 79 a 87):

i) Sostiene que en el marco de lo determinado por Inciso j) del Artículo 133 de la Ley 165 de fecha 16 de agosto de 2011 el operador tiene la obligación de exigir la presentación del documento de identidad a todas las personas que pretenda adquirir un pasaje previo a su emisión, de igual manera señala que se debe contar con la información verificada del pasajero para realizar la lista de pasajeros, de acuerdo a lo determinado por el Artículo 9 del D.S. 28710 de fecha 11 de mayo de 2006.

Refiere que todo menor de edad que viaje sin la compañía de sus padres deberá presentar la autorización firmada por los padres, tutores, guardador debidamente verificada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia tal y como esta descrito en el numeral 4 del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 2377 de fecha 27 de mayo de 2015, entendiéndose que en caso de no contar con la respectiva autorización debe negarse la venta del pasaje al usuario. De igual manera esta información debe ser verificada por el operador para realizar el registro en la lista de pasajeros concordante con el parágrafo I del artículo 65 perteneciente al mismo D.S.

Manifiesta que de acuerdo a las atribuciones otorgadas en el parágrafo I del artículo 66 del D.S. descrito líneas arriba, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió el presente proceso sancionatorio aclarando

que el mismo no se basa en el análisis de quien fue la persona que realizó la compra del pasaje, sino en la venta del boleto para un menor de edad sin contar con la autorización emitida por la Autoridad correspondiente constituyéndose este hecho en la infracción incurrida por el operador, infracción del tipo B contra los derechos de las usuarias y los usuarios y el servicio público de transporte terrestre del descrita en el numeral 5 del parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Terrestre aprobado por la Resolución Ministerial N° 266/2017 de fecha 14 de agosto de 2017 "*Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes*".

Refiere que si bien el operador presentó pruebas de descargo entre ellas una nota elaborada por la persona encargada de Boletería - Potosí de la empresa, en la cual manifiesta que una persona mayor de edad se acercó a ventanilla brindado los datos (nombre y número de cedula de identidad) de la persona N.V.A. para la emisión del pasaje, la cual no portaba cedula de identidad, pero señala que al ver los rasgos de la misma se percató que se trata de una persona mayor con mayoría de edad razón por la cual se procedió con la venta del boleto o pasaje, aspecto que denota contradicción entro lo manifestado por el recurrente ya que el mismo infiere que su personal solicita el documento de identidad a todos sus clientes.

Hace hincapié en el hecho de que si bien el usuario podría haber aparentado tener la mayoría de edad, esto no exime al recurrente de requerir la documentación que acredite su identidad tal y como lo estipula el parágrafo II del Artículo 12 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Terrestre y que en caso de tratarse de menores de edad el recurrente debió observar lo determinado en el Artículo 19 del citado Reglamento y demás normativa relacionada.

ii) Reitera lo señalado en la Resolución Sancionatoria RS 146/2024 sobre la valoración de las pruebas de descargo presentadas por el recurrente, se realizó la valoración de la captura de imagen proporcionada donde si bien es cierto se puede divisar usuarios en ventanilla, la misma no cuenta con marcas de agua que indiquen la hora y lugar donde fue tomada, de igual manera no es posible reconocer a las personas que aparecen en la imagen, haciendo que esta prueba no pueda ser valorada.

Cita la Sentencia Constitucional N° 0234/2018-S4 de 21 de mayo de 2018 la cual se refiere al principio de verdad material e impulso de oficio en los procedimientos administrativos. De igual manera cita la Resolución Ministerial N° 023 de 28 de enero de 2015 emitida por el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda ambos hacen referencia a que la Administración pública investigara la verdad material, sin limitarse únicamente al contenido literal del expediente, para que al momento de deliberar la decisión contemplen todos los hechos que dieron origen al procedimiento y emita resolución fundamentada.

Señala que durante la tramitación del presente proceso sancionatorio ha realizado la evaluación de las pruebas de cargo como las de descargo, por lo que las pruebas de descargo presentadas no fueron suficientes para desvirtuar las pruebas de cargo que evidencian la comisión de la infracción, recalcando que tanto los fundamentos como la prueba reiterada en el recurso de revocatoria son insuficientes.

7. Habiendo sido notificada en fecha 17 de febrero de 2025 con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2025, mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2025, Marcos Lanza Rivera representante legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2025 pidiendo se **ADMITA** y **PROCEDA A DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2025**, bajo los siguientes argumentos (fs. 94 a 97).



i) Refiere que es importante hacer notar que el recurrente exigió el documento de identidad al usuario, el cual brindo los datos que fueron consignados en el boleto, de igual manera refiere que el usuario al momento de realizar la compra del boleto jamás indico que el boleto estaría destinado a un menor de edad, ya que de manera reiterativa se le

pregunto si este es menor de edad, respondiendo de manera negativa, argumentando que su viaje seria de suma urgencia por temas de salud por parte de un familiar, razón por la cual el recurrente vendió el pasaje al usuario sin la presentación del carnet en físico, pecando de buena fe y aspecto que necesariamente deber ser valorado.

ii) Cita en integro el artículo 31 de la Ley N° 165, refiriendo que en el marco de lo establecido por dicho articulado la sanción que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes pretende imponer es arbitraria ya que el control de permiso de viaje deber ser verificado por la autoridad que la emite, es decir la defensoría de la niñez y adolescencia, inclusive tránsito y no así por Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, ya que no posee dicha atribución. Que el numeral 8 del párrafo III del mencionado artículo hace referencia a la aplicación de sanciones por infracciones en la prestación de servicios de transporte únicamente centrándose en el desenvolvimiento de la prestación y cumplimiento del servicio, que los aspectos que comprenden el desarrollo y cumplimiento del servicio son la calidad, bienestar y buen trato a los usuarios, que las atribuciones del ente regulador están claramente delimitadas, por lo que no puede extralimitarse.

iii) De igual manera resalta que su sindicato habría implementado medidas de control para evitar que situaciones como estas se repitan, como ser la implementación de letreros que requieren a los usuarios que viajen con memores portar los respectivos permisos de Ley.

8. Mediante nota ATT-DJ-N LP 211/2025, presentada en fecha 06 de marzo de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes Néstor Ríos Rivero, remite antecedentes del Recurso Jerárquicos al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fs. 98)

9. El Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda emite el Auto de Radicatoria RJ/AR – 14/2025 de fecha 11 de marzo de 2025, notificado a las partes según diligencia cursante en antecedentes. (fs. 99 a 103)

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 349/2025, de 01 de julio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se exima, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivero, en su calidad de representante legal del SINDICATO MIXTO DE TRANS COPACABANA I MEN en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2025 de fecha 10 de febrero de 2025 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), confirmándola en todas sus partes.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.*

2. Que el Artículo 232 de la misma norma suprema refiere que la administración pública se regirá por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que, el inciso c) del artículo 4 de la Ley 234, de Procedimiento Administrativo, el cual establece que entre los principios generales que comprende la actividad administrativa se encuentra el Principio de sometimiento pleno a la ley el cual refiere que la Administración



Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que, el parágrafo I del el Artículo 17 de la misma Ley señala que: *"La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación"*.

5. Que, el inciso c) del Artículo 28 del mencionado cuerpo normativo refiere que todo acto administrativo Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; de igual manera el inciso e) del mismo artículo refiere que deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

6. Que, el inciso d) del artículo 30 de la misma disposición establece que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

7. Que, el artículo 61 de la Ley 2341 indica que sobre las formas de Resolución lo siguiente: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11° de la presente Ley"*.

8. Que, el parágrafo I del Artículo 8 del D.S. 27172 sobre la forma de las resoluciones refiere que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento"*.

9. Que el parágrafo I del Artículo 91 del D.S. citado líneas arriba refiere que: *"El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. Así también el inciso c) refiere que el Recurso Jerárquico podrá ser resuelto de varias maneras entre ellas esta: *"Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado"*.*

10. Que, el inciso u) del parágrafo I del artículo 63 del D.S. 4857 refiere que entre las atribuciones del Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda se encuentra: *"Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT"*.

12. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico:

i) Se observa contradicción en lo referido por el recurrente ya que señala que: ***"si exigió el documento de identidad al usuario el mismo brindo los datos y estos fueron consignados en el boleto, este sujeto jamás nos indicó que el boleto estaría destinado a un menor de edad puesto que se le pregunto en repetidas ocasiones si es menor de edad, a lo cual respondió negativamente, sin embargo, nos indicó que su viaje era de suma urgencia por temas de salud por parte de su familiar, razón por la cual nos pidió con mucha premura venderle un pasaje, inclusive al mostrarnos documentos médicos en ese contexto se valoró la necesidad y urgencia del usuario por lo que se vendió el pasaje sin el carnet físico.."*** ( las negrillas son añadidas) es pertinente recordar que dicho argumento fue resuelto en el Recurso de Revocatoria por la ATT aclarando que: *" el proceso sancionatorio no se basa en el análisis de quien fue la persona que realizo la compra del pasaje, sino en la venta del boleto para un menor de edad sin contar con la autorización*



emitida por la Autoridad correspondiente constituyéndose este hecho en la infracción incurrida por el operador” por lo que dicho argumento carece de fundamento incumpliendo así lo determinado por el Art. 58 de la Ley N° 2341.

De igual manera se recuerda al Operador que la Resolución Revocatoria cita el párrafo II del Artículo 12 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado por la RM N° 266 el cual establece que el personal responsable de la venta de

pasajes debe solicitar al pasajero la presentación de su documento de identidad y consultar el número de identidad tributaria (NIT) para la emisión del pasaje y factura correspondiente, es decir se constituye en requisito sine qua non que el pasajero presente su cédula de identidad para la emisión del pasaje, sin la presentación del mismo el recurrente no puede emitir el pasaje correspondiente, no contemplándose salvedad alguna que permita la emisión del pasaje sin documento de identidad, no pudiendo el recurrente alegar el desconocimiento de la normativa o alegar alguna salvedad no descrita, de esta manera el recurrente al cumplir con la normativa vigente habría tenido certeza sobre los datos proporcionados por el usuario evitando así la infracción.

ii) el recurrente cita el artículo 31 de la Ley 165, en base a dicha normativa refiere: “que la sanción que la autoridad pretende imponernos es arbitraria en ese sentido a que el control del permiso de viaje debe ser verificado por la autoridad que la emite es decir la defensoría de la niñez y adolescencia, inclusive tránsito, entendiéndose que la ATT estaría excediendo con relación a sus atribuciones puesto que en ningún numeral se brinda una atribución de controlar edades y/o autorizaciones de viajes, peor aún permisos emitidos por un ente totalmente diferente, entendiéndose que cuando se habla en el núm. 8) de aplicar sanciones por infracciones a la prestación del servicio de transporte, las infracciones únicamente se centran en el desenvolvimiento del mismo, refiriéndose al desarrollo y cumplimiento del servicio con los diferentes aspectos de calidad, bienestar y buen trato a los usuarios...”. Es meritorio hacer notar que el presente argumento no fue mencionado en el Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente, por lo que no corresponde su valoración.

Sin perjuicio de lo anterior resulta necesario hacer notar al recurrente que el párrafo I del Artículo 66 del Decreto Supremo N° 2377 de fecha 27 de mayo de 2015, Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente es claro al señalar que: “La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT controlará, supervisará y vigilará que las empresas de transporte terrestre automotor interdepartamental cumplan con las disposiciones anteriores, debiendo aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a normativa vigente”, en ese contexto la potestad sancionatoria sobre las infracciones cometidas en contra de las disposiciones determinadas para los viajes de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la ATT, por lo cual está claramente facultada para imponer sanciones.

iii) Si bien el recurrente refiere que habría implementado nuevas medidas correctivas para evitar que se cometan nuevas infracciones y mejorar el servicio prestado a los usuarios, si bien estas medidas son necesarias y se resalta la labor del recurrente para mejorar su servicio; es pertinente aclarar que estas medidas son extemporáneas a la infracción y de ninguna manera influyen en la misma, por lo que no amerita mayor pronunciamiento por parte de esta instancia jerárquica.

12. Que, por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera representante legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABAN I MEM en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.



**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones

**RESUELVE:**

**UNICO.- RECHAZAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera representante legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABAN I MEM en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

***Notifíquese, regístrese y archívese***

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

